



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto del Fuero Militar Policial contra la resolución de fojas 112, de fecha 9 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La institución demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 5, de fecha 18 de marzo de 2016 (f. 9), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le requirió al Tribunal Supremo de Justicia Militar Policial que en el plazo de 2 días acredite el pago de los intereses legales a favor de don Juan Roberto Franco Zapata, en el proceso de amparo seguido en su contra y otros; y ii) la Resolución 8, de fecha 24 de junio de 2016 (f. 7), también emitida por la referida Sala, que contiene el mismo requerimiento solicitado mediante la Resolución 5.
5. En líneas generales el recurrente alega que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque lo resuelto en la referida demanda de amparo, respecto del pago de los intereses legales, no se encuentra conforme con la normatividad en materia financiera.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Sentencia P.A. 4176-2010 Lima, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la apelada, que al declarar fundada la demanda de amparo ordenó abonar el monto total de las pensiones devengadas, así como el pago de los intereses legales generados (f. 20); asimismo, de la cuestionada Resolución 8, se evidencia que mediante ejecutoria suprema de fecha 5 de mayo de 2015, que confirmó la Resolución 78, se declaró infundada la observación al Informe Parcial 290-2013-ETP-VIMCH-PJ y se aprobó la suma de S/ 2420.01 como pago por concepto de intereses legales. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la presente demanda de amparo ha sido planteada de manera extemporánea, puesto que fue presentada el 25 de agosto de 2016 (f. 31), para la cual se debe aplicar el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03839-2019-PA/TC
LIMA
FUERO MILITAR POLICIAL

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA